

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HELDY FERRER SUAREZ VALBUENA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2014 00 110 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL GIL GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 24 de enero de 2019 (f. 253), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2014 00122 00
DEMANDANTE:	INGRID ASTRID RINCÓN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 227), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2014 00129 00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 233), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2014 00319 00
DEMANDANTE:	ANIBAL LEÓN GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 138, no tuvo en cuenta la consignación de gastos procesales efectuada por la parte demandante y que se encuentra visible a folios 60 y 61.

Ahora bien, y verificado que la consignación de gastos procesales pertenecientes al expediente que nos ocupa ya se encuentra debidamente registrada, se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se efectúe nuevamente la liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

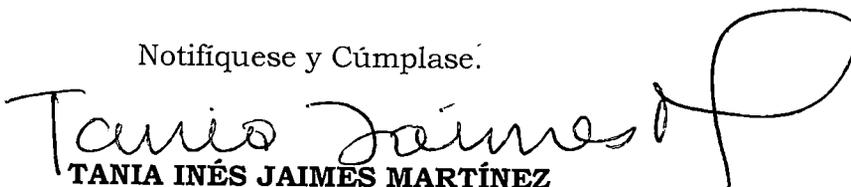
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 007 2014 00349 00
DEMANDANTE:	IRENE JIMÉNEZ ANGULO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), efectuó el pago de las costas procesadas liquidadas por la Secretaría del Despacho y aprobadas mediante auto de 25 de enero de 2018, por lo cual, por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora.

En firme el presente auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 017 2014 00361 00
DEMANDANTE:	ROSALBA PAEZ BRAVO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 742 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de junio de 2017, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho por el 2% del valor total de las pretensiones (f. 714).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena en costas que haya incurrido; en el caso *sub examine*, el extremo pasivo es quien se ve beneficiado con la condena en costas, es decir, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En ese orden de ideas, los valores liquidados por concepto de oficios y notificaciones, no fueron sufragados por la parte demandada, sino que por el contrario, fue la parte actora quien se hizo cargo de dicha suma al momento de acreditar los gastos ordinarios del proceso, luego no hay razón para que al extremo activo se le cobren dos veces dichos valores.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación en la que no se incluyan los valores en los que ya incurrió la parte condenada en costas; sino que además de las agencias en derecho se deberán verificar los gastos en que haya incurrido la entidad demandada y que se encuentren debidamente acreditados dentro del el expediente.

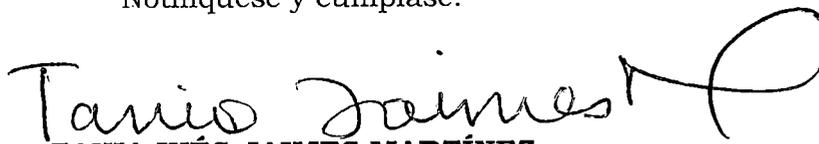
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2015 00007 02
EJECUTANTE:	CLARA INÉS PRIETO DE BECERRA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que

- Mediante auto del 22 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$9.264.215, 00 m/cte y a favor de la parte ejecutante (Fls. 66-67).

- Mediante providencia del 3 de marzo de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente el numeral 1.1 del ordinal primero de la providencia del 22 de abril de 2015, la cual quedó, así (Fls. 79-84):

“PRIMERO:

1.1 Por la suma de \$11.953.109,23 por concepto de intereses moratorios sobre el valor de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones de Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, desde el 17 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2012, fecha en que se efectuó el pago (...)”

- El 31 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de los artículos 392 y 372 del CGP en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de *pago y prescripción* y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 30 de marzo de 2016; 19 de noviembre de 2015 y 27 de abril de 2015 (Fls. 178-182).

- Mediante providencia del 8 de febrero de 2018, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia inicial del 31 de agosto de 2017, en cuanto

condenó en costas a la parte demandada y en su lugar sin condena en costas en primera instancia y confirmó en lo demás la sentencia apelada (Fls. 196-202).

- El 27 de julio de 2018, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito y aportó la Resolución No. SFO 000995 del 27 de marzo de 2018, por medio de la cual la UGPP ordenó y pagó por concepto de intereses moratorios la suma de **\$7.344.755,04** pesos m/cte a la señora Clara Inés Prieto de Becerra (Fls. 212-224). De la anterior liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días (Fl. 226).

- El 20 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante describió traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, escrito en el cual manifestó que la liquidación del crédito corresponde a la suma de **\$11.953.109** pesos m/cte y que la parte ejecutada a través de la Resolución No. SFO 000995 del 27 de marzo de 2018, pagó intereses moratorios por la suma de **\$7.344.755,04** pesos m/cte, por lo que solicitó que se impute como pago parcial de la obligación dicha suma y se descuenta del valor total adeudado a su mandante (Fl. 227-230).

En virtud de lo anterior, es procedente descontar de la suma de **\$11.953.109** pesos m/cte por la que se libró el mandamiento de pago a favor de la demandante, la suma de **\$7.344.755,04** pesos m/cte correspondiente al pago parcial que realizó la entidad ejecutada a través de la Resolución No. SFO 000995 del 27 de marzo de 2018, por lo que se aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.608.353,96 m/cte)** a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.608.353,96 m/cte)** a favor de la señora Clara Inés Prieto de Becerra, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. *6*, la presente providencia.


REIDY FUEBES FUCOENES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°	11001 33 35 711 2015 00010 01
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	NESTOR RAFAEL RAMÍREZ AMAYA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 15 de febrero de 2018, se condenó en costas a la parte ejecutada y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho (...)

III
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como el auto que aprobó la liquidación del crédito

Acción Ejecutiva No. 11001333571120150001001
Demandante: Néstor Rafael Ramírez Amaya
Demandado: UGPP

del 22 de noviembre de 2018, por un valor de \$22.974.567,84 pesos m/cte (Fls. 208-209).

Así las cosas, la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a **dos millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$2.297.456 M/cte.)**.

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

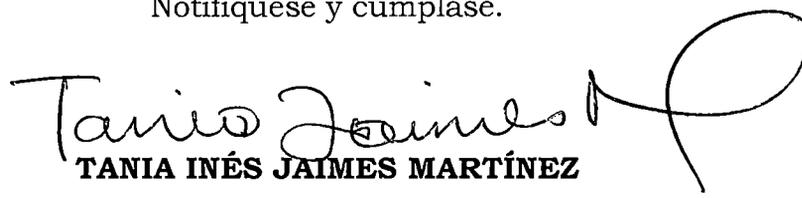
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 711 2015 00022 00
DEMANDANTE:	NOHORA MERCEDES VELÁSQUEZ CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de audiencia inicial de 17 de enero de 2017 se abrió el proceso de la referencia apruebas y se ordenó liquidar nuevamente la sentencia objeto de recaudo (fls. 37 y 38).

Así las cosas y una vez liquidada la sentencia, teniendo en cuenta para ello los parámetros indicados por la parte actora (fl 98) y de acuerdo a las aclaraciones presentadas por la entidad demandada, es pertinente continuar con al audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que se fija fecha para continuar con la misma para el día veintiuno (21) de marzo de 2019 a las 9:00 am.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 703 2015 00026 01
EJECUTANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTIZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fl.195), la cual se le corrió el traslado respectivo.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 27 de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en los autos de 28 de octubre y 11 de noviembre de 2015 que a la letra establece:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor PEDRO NEL RANGEL ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.125.898 de Garagoa y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

Por la suma de \$4.666.320,26 por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2010 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 2010 00111 01, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" a través de providencia calendar el 24 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha de pago de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de \$4.666.320,26 y conforme lo estableció el actor en la liquidación realizada y aportada a folio 195 del expediente.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 10 de diciembre de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 31 de octubre de 2013 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

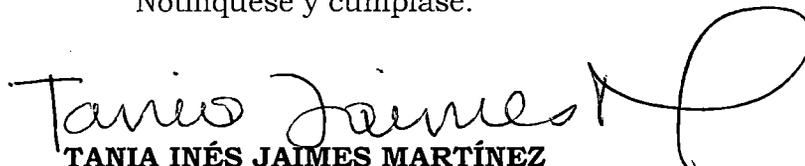
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos veinte pesos con veintiséis centavos (\$4.666.320,26 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos veinte pesos con veintiséis centavos (\$4.666.320,26 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.


REIDY YUSMAY PUIGGONS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 010 2015 00267 00
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MÁSMELA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

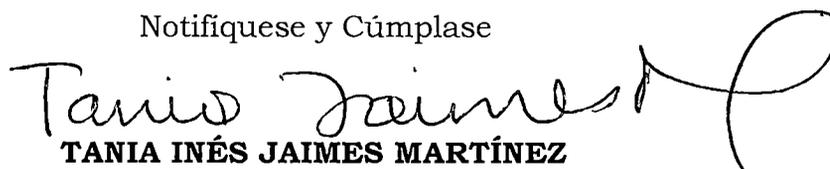
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que mediante auto de 7 de febrero de 2019 (f. 133), se ordenó la entrega del título judicial a nombre de la ejecutante, no obstante, revisado el sistema de registro del actuaciones Siglo XXI se evidencia que por error involuntario quedó anotado como “auto que aprueba liquidación de costas”.

Así pues, y en aras de evitar futuras nulidades dentro del proceso, se ordena que por la Secretaría del Despacho se notifique por estado nuevamente el auto de 7 de febrero de 2019.

Finalmente, y comoquiera que no se evidencia el pago de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, se **REQUIERE** al Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que realice el pago a la ejecutante de conformidad con el auto de 23 de agosto de 2018 (f. 178), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, para efectos de lo anterior, la entidad requerida tendrá el término de quince (15) días.

Cumplido el término anterior y entregado el depósito ordenado ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el cumplimiento total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REIDY KUEBIA FUGUEROA VALBUENA

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' in the middle, and 'SECCIÓN SEGUNDA' at the bottom. The signature is written across the stamp and extends to the left and right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2015 00767 00
EJECUTANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$7.030.485,30 conforme se libró el mandamiento de pago, de la cual no se corrió traslado a la parte ejecutada, toda vez que aquella a folios 203 a 215 presentó objeción a la liquidación del crédito, tasando la suma de \$7.111.936,73.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 15 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 24 de febrero de 2016, que a la letra establece:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 21.219.372 de Villavicencio y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de siete millones treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos (\$7'030.485,30 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 03 de agosto de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2005-06146-02 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 1º de octubre de 2010 y hasta el día 29 de febrero de 2012, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago

fue liquidado por la suma de \$7.030.485,30, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 1° de octubre de 2010 y el 29 de febrero de 2012; luego, comoquiera que el mandamiento de pago está debidamente ejecutoriado y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.030.485,30 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, y comoquiera que no hubo modificación alguna respecto de la suma del crédito ordenado en el presente proceso, se evidencia que no hubo modificación para el cálculo de las agencias en derecho, razón por la cual se aprobará la liquidación de costas de la manera en que lo hizo la Secretaría del Despacho a folio 202.

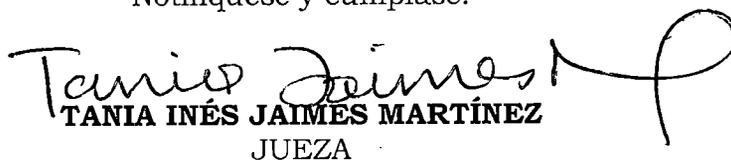
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.030.485,30 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho a folio 202, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 06 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

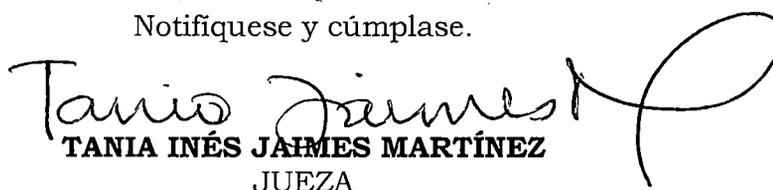
PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00769 00
DEMANDANTE:	MARINA LIBRADA AMEZQUITA ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 206 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de mayo de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$100.000 (f. 176).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1° de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.


HEIDY YUBERA PAREDES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00065 00
DEMANDANTE:	REYNEL HERNANDEZ CARO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 122 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2017, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho por el 2% del valor total de las pretensiones (f. 106).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena en costas que haya incurrido; en el caso *sub examine*, el extremo pasivo es quien se ve beneficiado con la condena en costas, es decir, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)

En ese orden de ideas, los valores liquidados por concepto de oficios y notificaciones, no fueron sufragados por la parte demandada, sino que por el contrario, fue la parte actora quien se hizo cargo de dicha suma al momento de acreditar los gastos ordinarios del proceso, luego no hay razón para que al extremo activo se le cobren dos veces dichos valores.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación en la que no se incluyan los valores en los que ya incurrió la parte condenada en costas; sino que además de las agencias en derecho se deberán verificar los gastos en que haya incurrido la entidad demandada y que se encuentren debidamente acreditados dentro del el expediente.

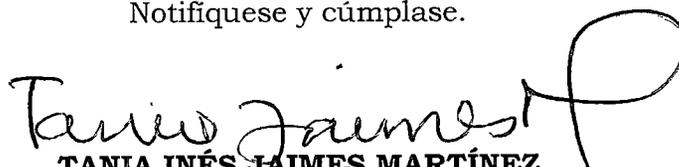
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY FUSCA FUCHE VALBUENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

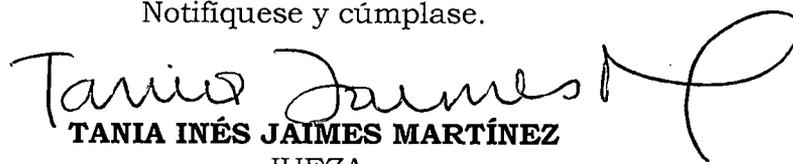
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00080 00
DEMANDANTE:	ALCIRA CASTRO VELANDIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 155 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2017, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$200.000 (f. 142).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1° de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


REIDY YUBENA PUCCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00111 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO NEISA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

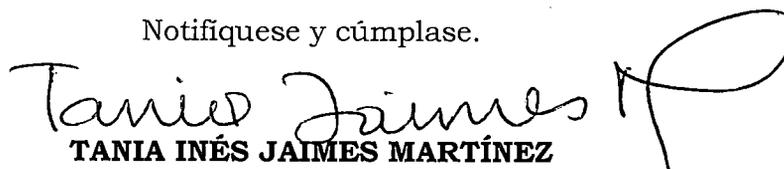
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00136 00
DEMANDANTE:	ERNESTO DE JESÚS GUTIÉRREZ MELO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 199 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$649.075,42 (f. 197 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY FABIANA FUCZENS VALBUENA
JUEGADESA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00262 00
EJECUTANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTIZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

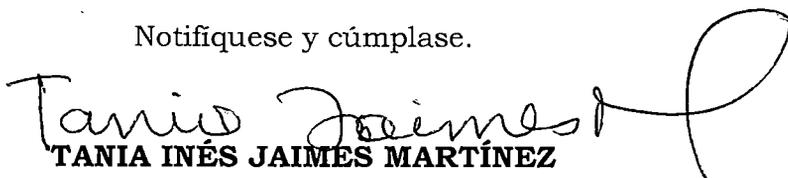
Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a la Doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 129 del expediente.

De igual modo, se reconoce personería adjetiva al Doctor Luis Javier Amaya Urbano, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 121.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 06, la presente providencia.



HEIDY MUBIANA FUENZALIDA VALBUENA
BOGOTÁ BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

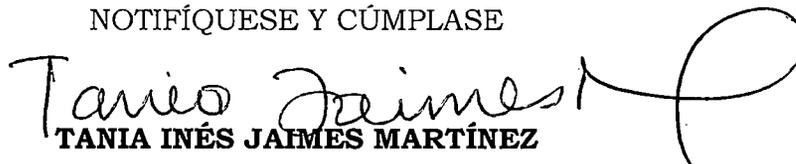
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00331 00
DEMANDANTE:	YENNY ROMERO BUSTOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

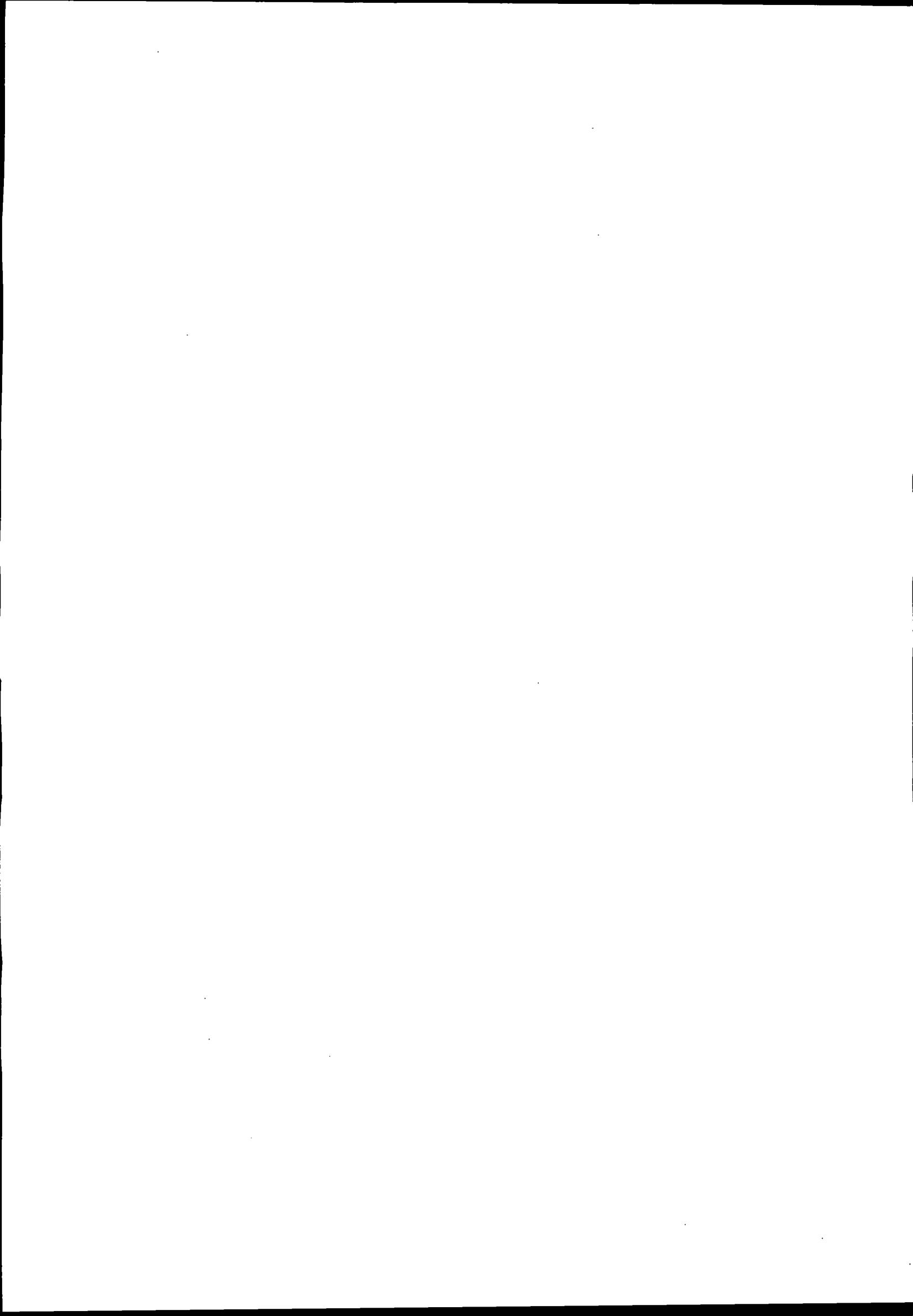
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00418 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **remite por competencia** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en razón de la cuantía.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, a fin de continuar con la actuación procesal siguiente se tiene que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

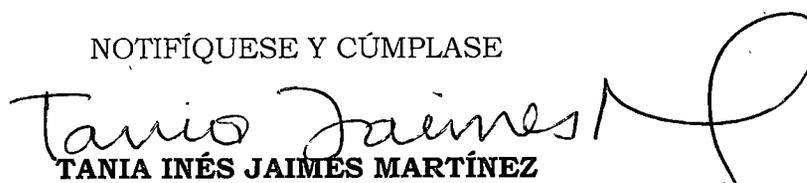
En el caso concreto, la entidad demandada, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 23 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Rocío Guerrero Rodríguez como apoderada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1º de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00422 00
DEMANDANTE:	RAÚL RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

No. Expediente	11001 33 42 054 2016 00535 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO EDUARDO RODRÍGUEZ VENEGAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

Teniendo en cuenta la entidad demandada indica en su escrito de contestación de la demanda que existe sentencia en una acción popular referente a la prima de servicios de orden distrital alegada en el presente asunto, se hace necesario conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos antes mencionados, requerir al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario copia del fallo de primera y segunda instancia en el proceso No. 2007-00564 (acción popular) demandante: Jun Carlos Galindo y demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.


HELDY ALBUQUERQUE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

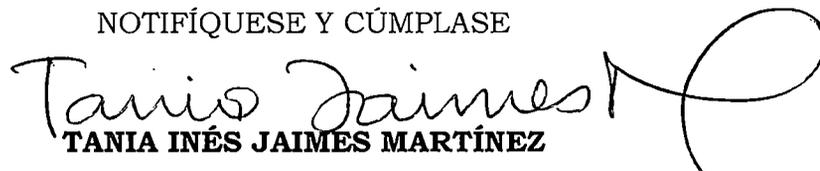
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00605 00
DEMANDANTE:	FABIÁN QUINTERO ECHEVERRY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.(HOSPITAL MEISSEN II NIVEL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de veintitrés (23) de enero dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00646 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	EDGAR RIVERA CELIS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **dirime el conflicto de jurisdicción** entre el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, y ordena su remisión a este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00661 00
DEMANDANTE:	LEONEL TIRADO DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 177 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de septiembre de 2018, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho por la suma de \$50.000 (f. 169 vuelto).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00664 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PINZÓN TIBADUIZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **modifica** la sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 04, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00686 00
DEMANDANTE:	AIDA YOLANDA ARIZA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 108 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 04 de octubre de 2018, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho por la suma de \$200.000 (f. 101 vuelto).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

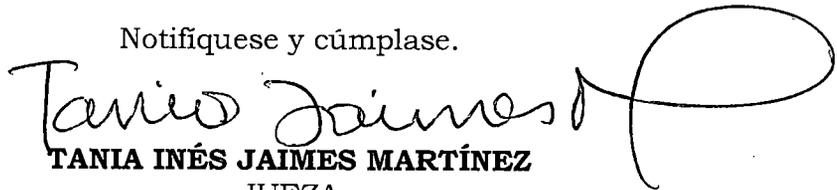
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00710 00
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que a folio 108 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo el auto proferido por este Despacho el 22 de noviembre de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$729.825,3 (f. 107 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUGOENS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00745 00
DEMANDANTE:	RAÚL SÁNCHEZ LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 84), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

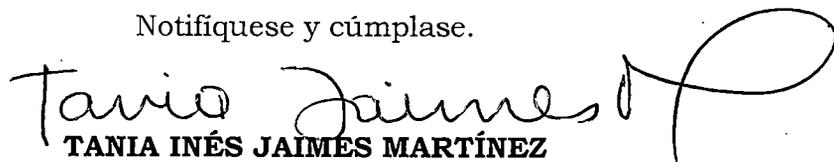
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00859 00
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 92 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de abril de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de \$30.352 (f. 78).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY YUSSARA PINEDA VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00020 01
EJECUTANTE:	LUIS ALFONSO PATIÑO MEJIA
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 14 de febrero de 2019 la parte actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00036 00
DEMANDANTE:	MARTHA JEANNETTE CASALLAS MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 110), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

No. Expediente	11001 33 42 054 2017 00046 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta no se tiene certeza si el hoy demandante cuenta con una pensión de vejez reconocida y que en el expediente no obra prueba de ello, se hace necesario conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos antes mencionados, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, informe a esta Sede Judicial si el señor José Alberto Correa Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.024 de Bogotá se encuentra pensionado por dicha entidad, y en caso de ser positivo, allegue las resoluciones de reconocimiento de la pensión de vejez del accionante.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.


HEIDI YVONNE PARDO VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
 JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 28 FEB 2019

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00115 00
DEMANDANTES:	DAVID RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 24 de enero de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 MAR 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00167 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 83), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

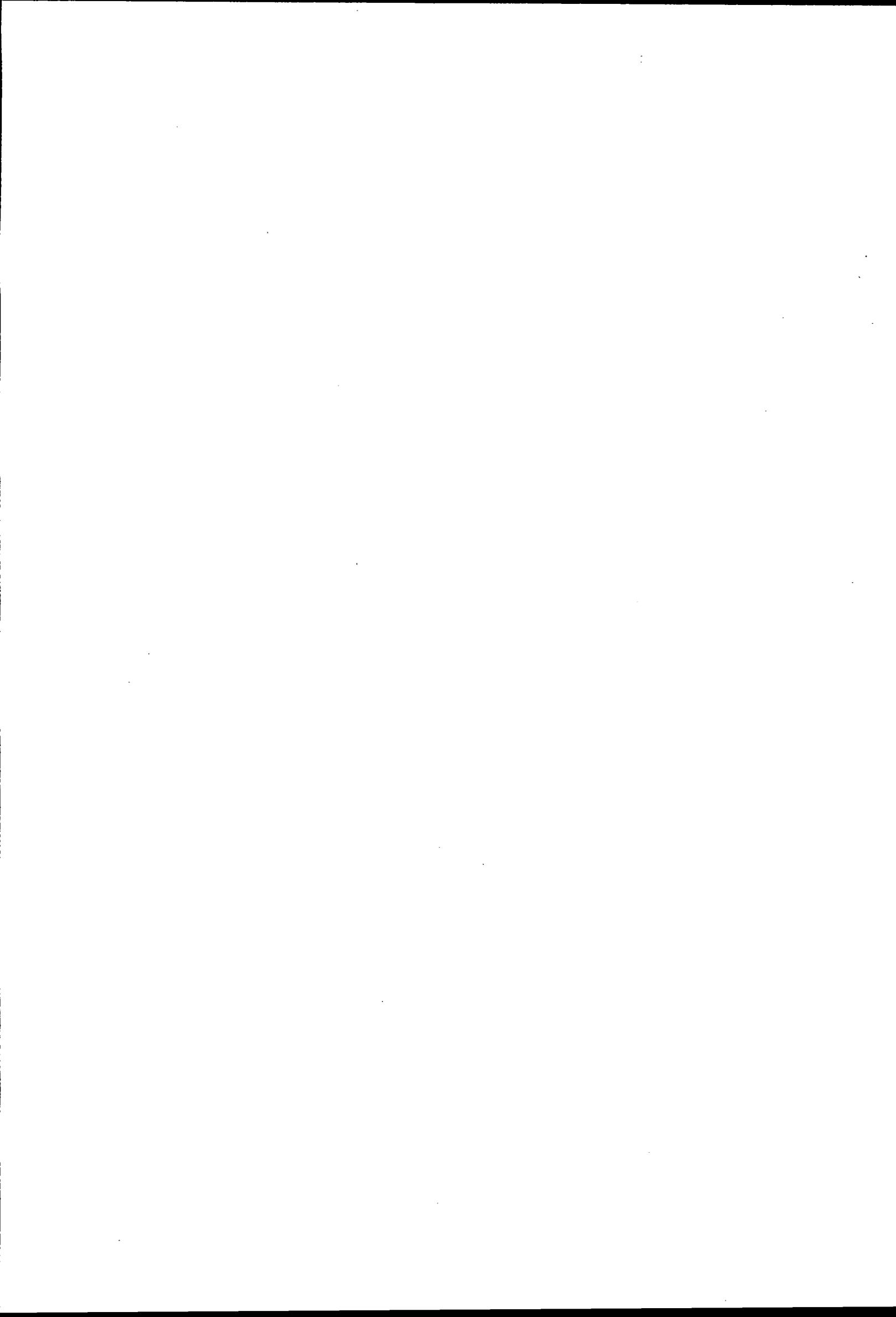
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 00, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00180 00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 24 de enero de 2019 (f. 24), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00185 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folio 303 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba documental decretada en audiencia inicial de 5 de abril de 2018.

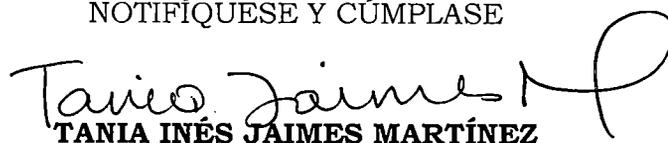
De ese modo, mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 305), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, así como al dictamen pericial y al juramento estimatorio allegado con el escrito de demanda.

Ahora bien y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente practicar los testimonios y la declaración de parte decretados en la audiencia inicial, es necesario fijar fecha y hora para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar el día miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Se advierte que la parte solicitante de la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado **sin** auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.


HELDY YUBANY YUBANY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00187 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PARDO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 174 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2018, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente (f. 161).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00224 00
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

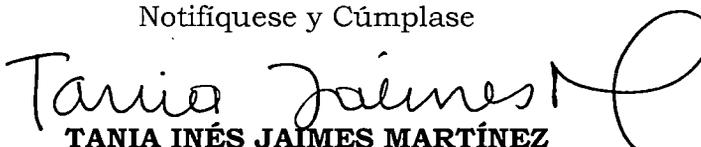
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 23 de enero de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Ministerio de Salud y de la Protección Social a fin de que remitiera a este Despacho la certificación donde se indique si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios a la Señora Myriam Molano.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante memorial de 18 de febrero de 2019 (f. 211), contestó el requerimiento e indicó que no se evidenció pago de intereses moratorios a la accionante; por su parte, la Fiduprevisora S.A., mediante memorial de 12 de febrero de 2019 (f. 210), adujo que todos los archivos del proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL se encuentran en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de ahí que corriera traslado de la petición a dicha entidad.

Por lo anterior, se hace necesario **oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a fin de que informe si dentro de los archivos de liquidación de la extinta CAJANAL, reposa pago alguno por concepto de intereses moratorios a la Señora Myriam Molano, identificada con la cédula de ciudadanía 35.401.372.

Allegada la documental solicitada a través del presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1° de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.



HELDY ALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00233 00
DEMANDANTE:	BLANCA ELISA RIVEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 141 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 1° de noviembre de 2018, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho por la suma de \$50.000 (f. 135).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena en costas haya incurrido; en el caso *sub examine*, el extremo pasivo es quien se ve beneficiado con la condena en costas, es decir, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

En ese orden de ideas, los valores liquidados por concepto de oficios y notificaciones, no fueron sufragados por la parte demandada, sino que por el contrario, fue la parte actora quien se hizo cargo de dicha suma al momento de acreditar los gastos ordinarios del proceso, luego no hay razón para que al extremo activo se le cobren dos veces dichos valores.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación en la que no se incluyan los valores en los que ya incurrió la parte condenada en costas; sino que además de las agencias en derecho se deberán verificar los gastos en que haya incurrido la entidad demandada y que se encuentren debidamente acreditados dentro del el expediente.

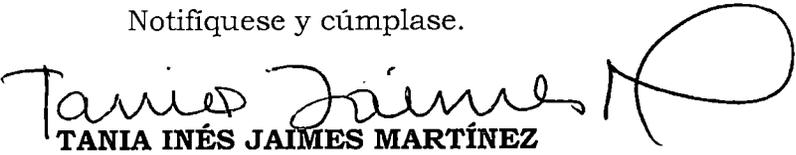
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

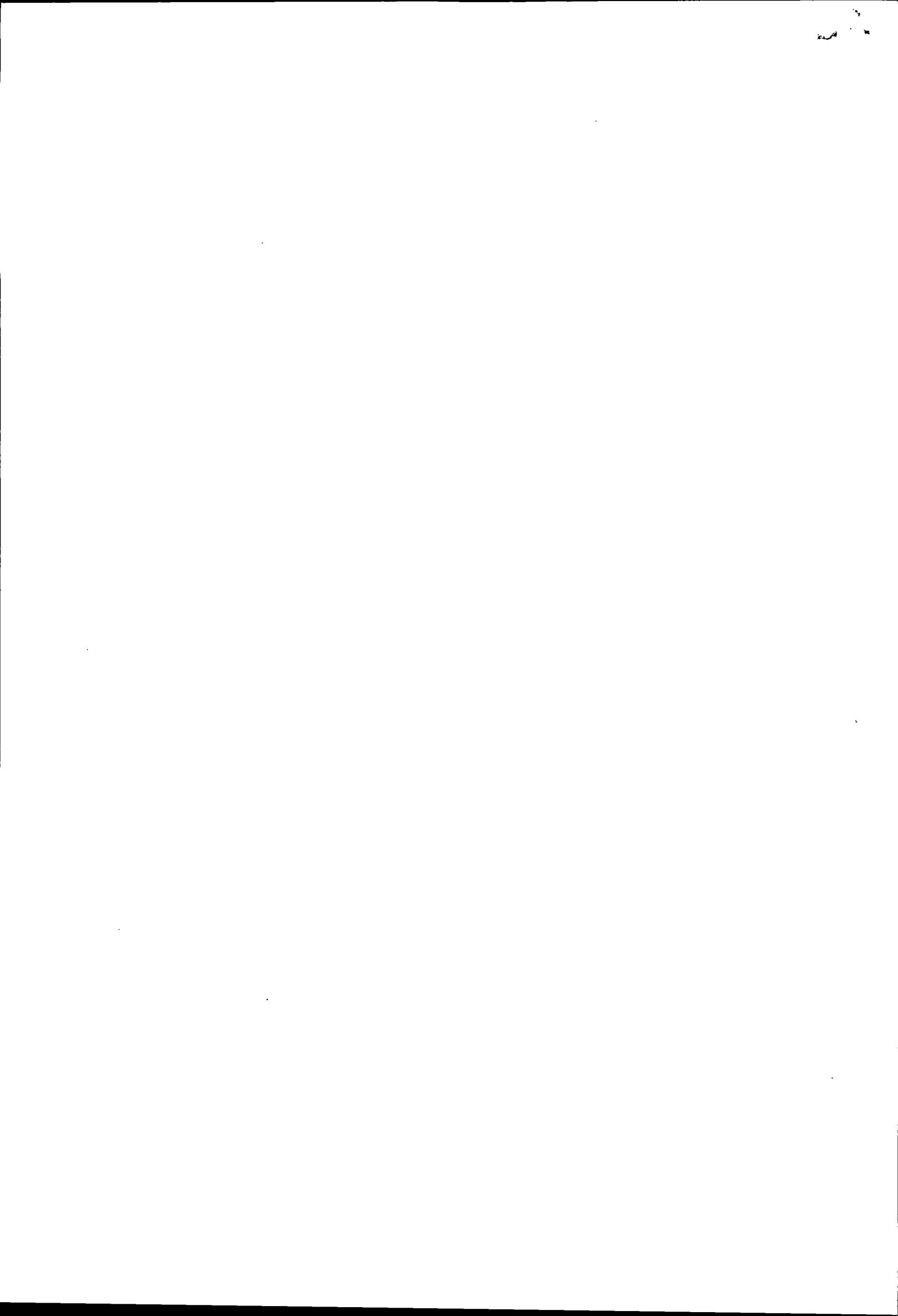

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
HELDY FUERRA FERRER VALBUENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00242 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUENCA DE RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 117 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho en un valor total de \$100.000 (f. 100 vuelto).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en**

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena en costas que haya incurrido; en el caso *sub examine*, el extremo pasivo es quien se ve beneficiado con la condena en costas, es decir, el Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden de ideas, los valores liquidados por concepto de oficios y notificaciones, no fueron sufragados por la parte demandada, sino que por el contrario, fue la parte actora quien se hizo cargo de dicha suma al momento de acreditar los gastos ordinarios del proceso, luego no hay razón para que al extremo activo se le cobren dos veces dichos valores.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación en la que no se incluyan los valores en los que ya incurrió la parte condenada en costas; sino que además de las agencias en derecho se deberán verificar los gastos en que haya incurrido la entidad demandada y que se encuentren debidamente acreditados dentro del expediente.

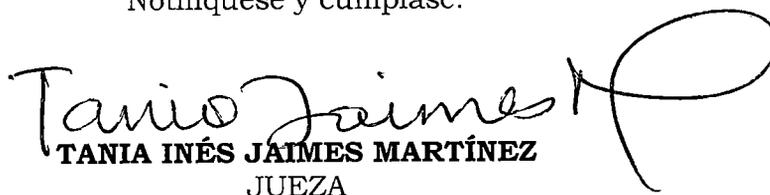
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00272 00
DEMANDANTE:	FERNÁNDO CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y cuarenta y cinco del mediodía (12:45 m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1º de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 006, la presente providencia.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ' on the sides, and 'JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO' at the bottom. The signature is written across the center of the stamp.

HEIDY FUSCA VILLALBA VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

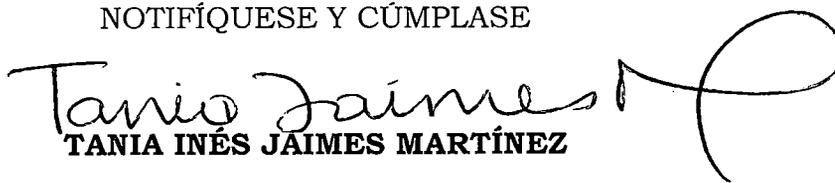
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00297 00
DEMANDANTE:	JULIA YANNETH AVENDAÑO ROBERTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 70), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00298 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXI CÓRTEZ NOREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 77), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00303 00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA MONCAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 75), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

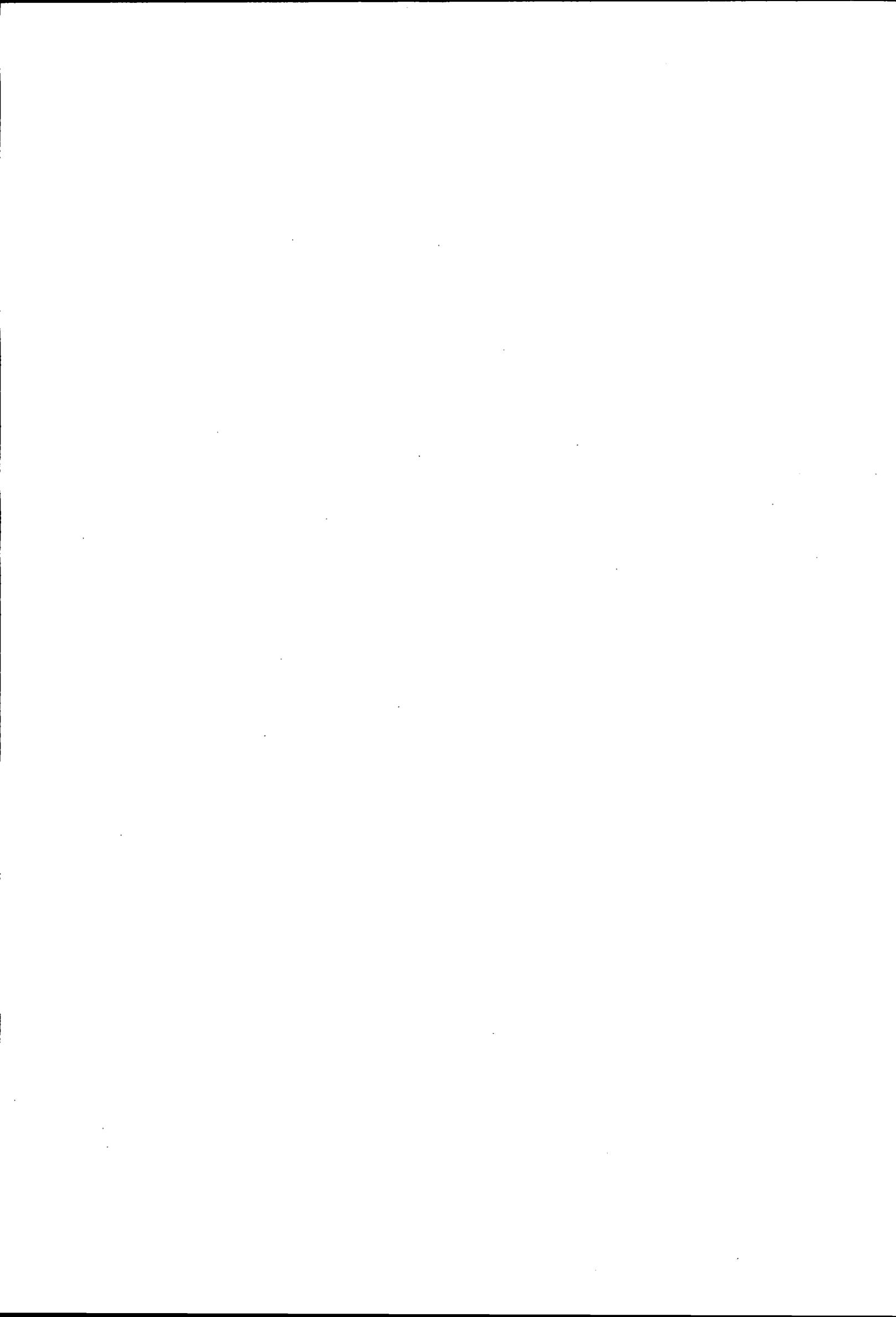
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

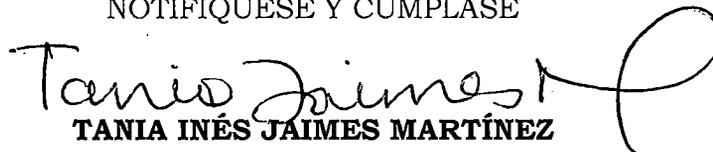
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 310 a 312 la entidad demandada allegó nuevas pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2018 (fs. 161 a 164 y CD f. 147), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

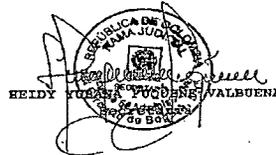

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

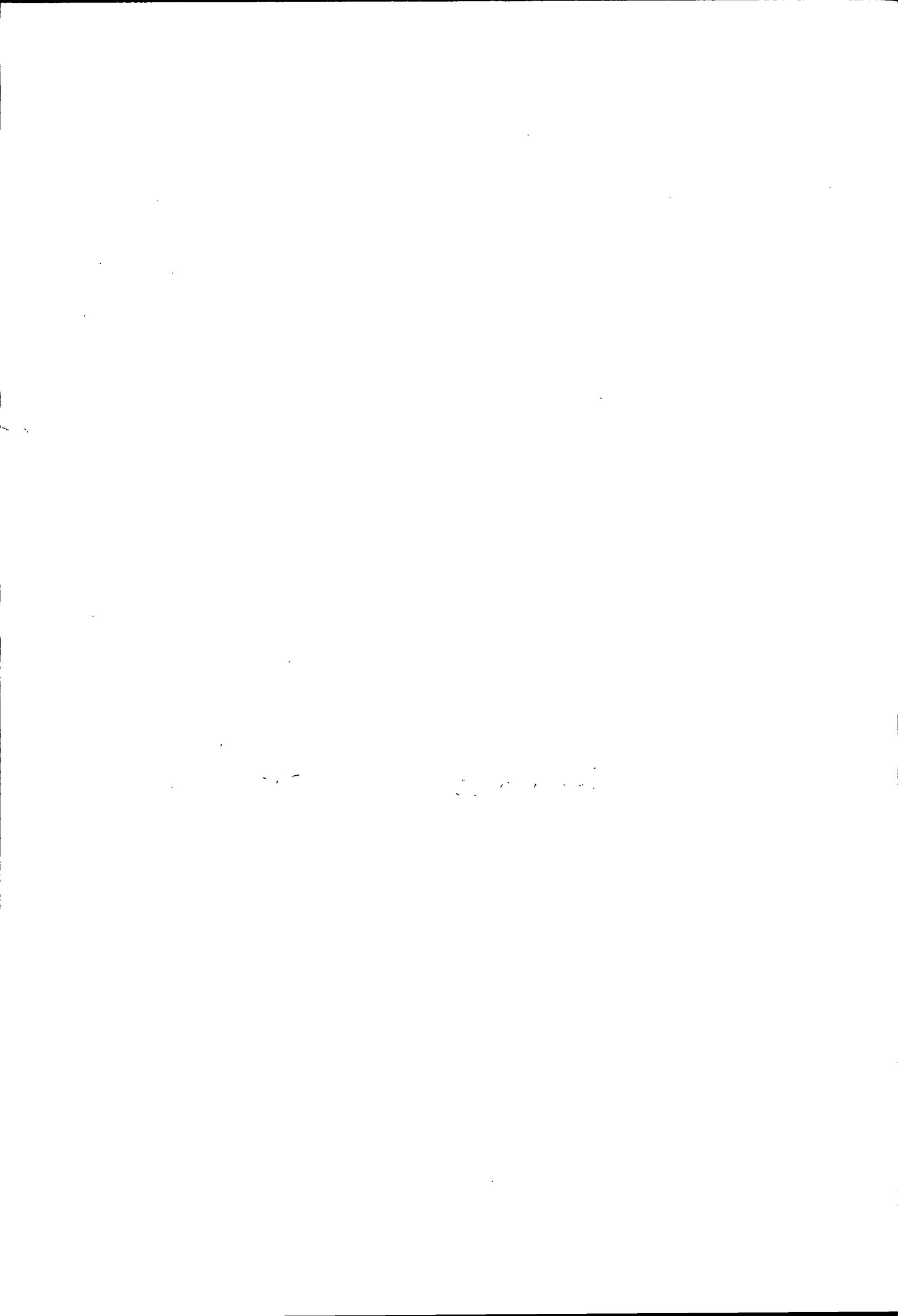
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

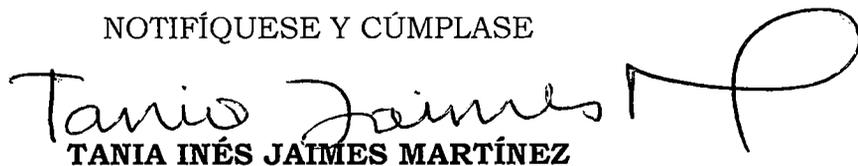
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00310 00
DEMANDANTE:	NELSY YANETH YOSCUA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 98), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

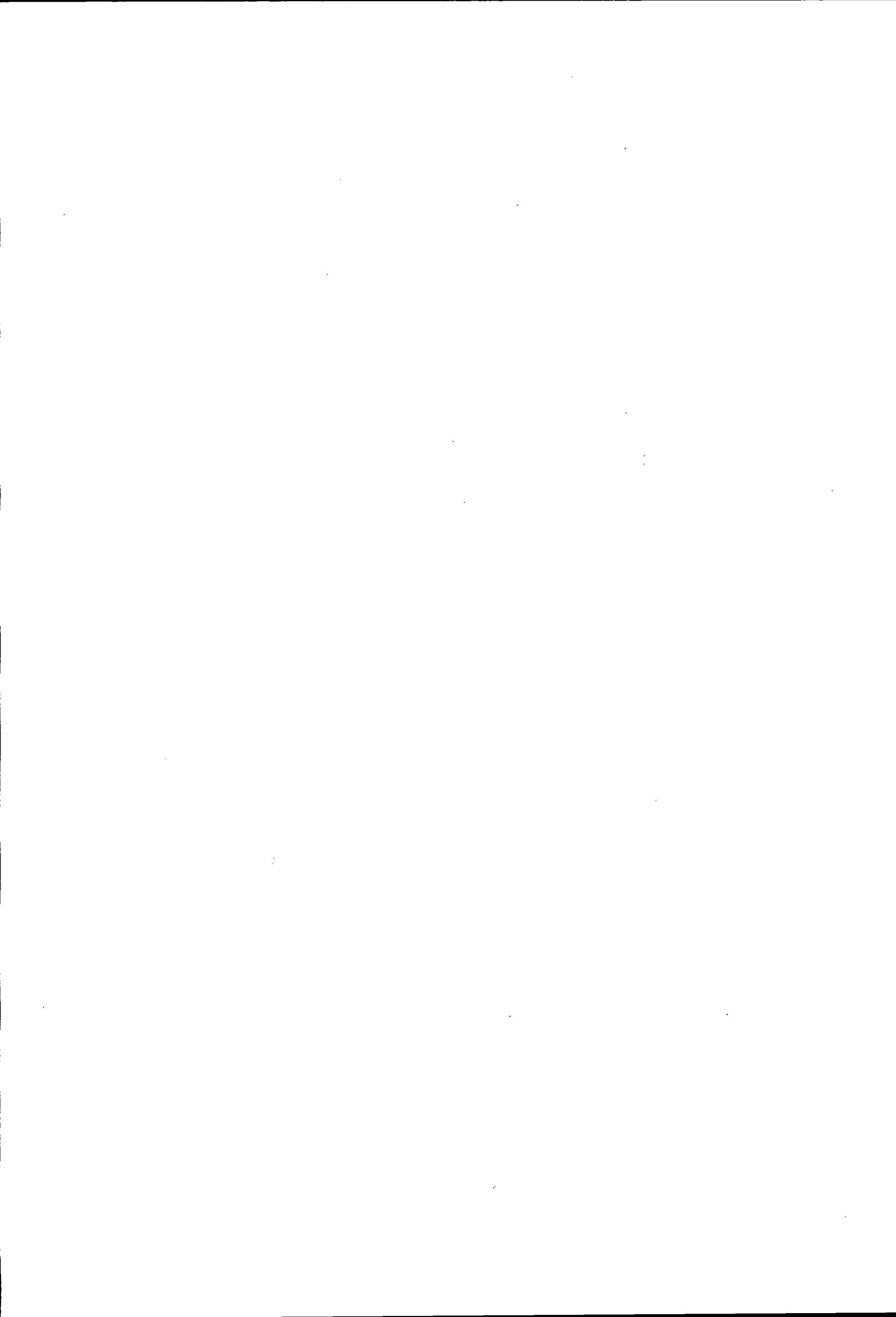
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

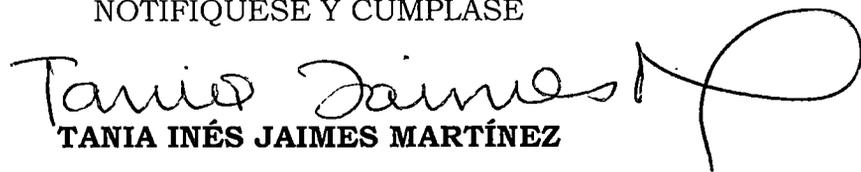
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00312 00
DEMANDANTE:	ILBERIA GUIÉRREZ DE CHISCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 81), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

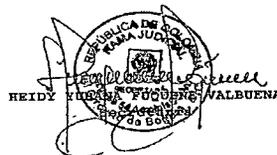

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00342 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 276 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó agencias en derecho por el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (f. 262).

Una vez corrido el traslado, el apoderado de la parte actora presentó objeción a la liquidación de costas y manifestó que las agencias en derecho no se controvierten, toda vez que las mismas fueron decretadas en segunda instancia; sin embargo, respecto de las sumas por concepto de notificaciones y oficios adujo que no hay lugar a su cobro, toda vez que dichos valores fueron sufragados por él mediante la consignación de gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena haya incurrido; en el caso *sub examine*, el extremo pasivo es quien se ve beneficiado con la condena en costas, es decir, el Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, los valores liquidados por concepto de oficios y notificaciones (que es en donde radica la inconformidad del apoderado del actor), no fueron sufragados por la parte demandada, sino que al contrario, fue la parte actora quien se hizo cargo de dicha suma al momento de acreditar los gastos ordinarios del proceso, luego no hay razón para que al extremo activo se le cobren dos veces dichos valores.

Así las cosas, estima el Despacho que se atenderá favorablemente la objeción interpuesta por el apoderado del accionante, y por lo tanto se ordenará una nueva liquidación en la que no se incluyan los valores en los que ya incurrió la parte accionada; sino que además de las agencias en derecho se deberán verificar los gastos debidamente acreditados en el expediente y en que haya incurrido la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.


REIDY YUSRA FUCHEÑA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

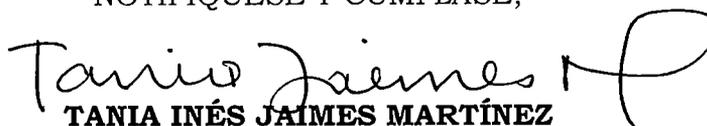
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00371 00
DEMANDANTE:	JAVIER TORRES CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

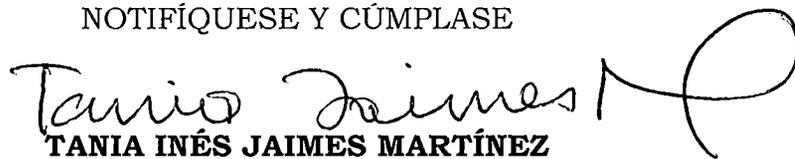
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00377 00
DEMANDANTE:	PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de enero de 2019 (f. 63), la parte actora consignó el saldo faltante por concepto de gastos procesales, así pues, se dispone que por Secretaría, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se realice una nueva liquidación del remanente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 5, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

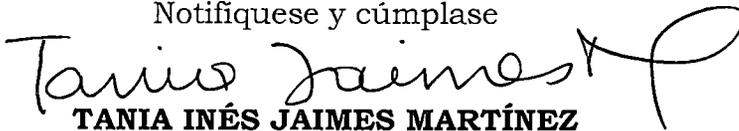
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00413 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VERDUGO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito de 20 de febrero de 2019 (fs. 48 y 49), el Doctor GERMÁN ALFREDO GARZÓN MONZÓN, nombrado como Juez Ad Hoc, manifiesta no poder asumir el proceso por cuanto los conjuces de la sección segunda no conocen en primera instancia de los procesos que podrían conocer luego en segunda instancia y además porque sus compromisos profesionales no le permiten conocer de estos procesos.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester poner en conocimiento dicha manifestación a través de **oficio** a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en dicha Corporación fue donde se efectuó el nombramiento del Juez Ad Hoc, y si es necesario que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo del Juez Ad Hoc de la lista de conjuces de esa Colegiatura.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría enviase el expediente al superior, de conformidad con lo expuesto con antelación.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1º de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.


HELDY YIBER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

No. Expediente	11001 33 42 054 2017 00420 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSUE ISIDRO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 (Proceso No. 52001-23-33-000-2012-00143-01), en donde se unificaron los criterios necesarios para las reliquidaciones pensionales, se hace necesario conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos antes mencionados, requerir a la Gobernación de Cundinamarca para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de recibida la comunicación, allegue al plenario certificación de tallada de los factores salariales sobre los cuales cotizó para pensión el señor JOSUE ISIDRO TORRES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.162.876, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2014 y el 09 de noviembre de 2015.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.


HEIDY FERRER FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero e dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00451 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00477 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE AUGUSTO CÓRDOBA CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 222 a 252 la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2018 (fs. 187 a 191 y CD f. 185), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo -de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00528 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCÍO PÉREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 89 a 160 la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2018 (fs. 71 a 75 y CD f. 69), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. , la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00021 00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO MOSQUERA TAVERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este Despacho en proveído de 7 de febrero de 2019 (f. 201), se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación para el jueves 21 de febrero de 2019, a las 12:00 p.m., no obstante, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se pudo realizar dicha diligencia a la hora indicada por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia.

Por lo anterior, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00025 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MESA PALACIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FUCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

28 FEB 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00074 00
DEMANDANTE:	JAIRO MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 23 de noviembre de 2018 (f. 36), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que allegara el paz y salvo de honorarios de la apoderada a quien le otorgo poder inicialmente para llevar hasta su culminación del medio de control que nos ocupa.

En escrito de 27 de noviembre de 2018 (fs. 46 y 47), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JAIRO MORENO VILLAMIZAR en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad

0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ~~del~~ y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora IGNACIO CASTELLANOS AMAYA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 41, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ancasconsultoria.com.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS CORÓNEL GARCIA
JUEZ AD-HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de mayo, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.

HEIDY HERNÁNDEZ VALBUENA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00095 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folio 208 y cuaderno administrativo anexo la Secretaría de educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2018 (fs. 174 a 178 y CD f. 172), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00099 00
DEMANDANTE:	VIVIANA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00110 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CEBALLOS CAÑÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 147 a 149 y 157 a 186 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 6 de diciembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 7 de febrero de 2019 (f. 188), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



HEIDY YVONNE PUCHE DE VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00121 00
DEMANDANTE:	CLARA LUZ GUARIN RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 49 a 52 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 22 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 31 enero de 2018 (f. 54), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY YVONNE RODRIGUEZ VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00138 00
DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA CARRANZA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 148 a 164 y 175 a 194 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 7 de febrero de 2019 (f. 195), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

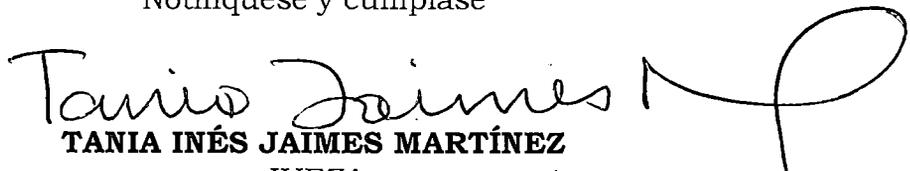
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00150 00
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 07 de febrero de 2018, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día jueves 21 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia a la hora indicada por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase

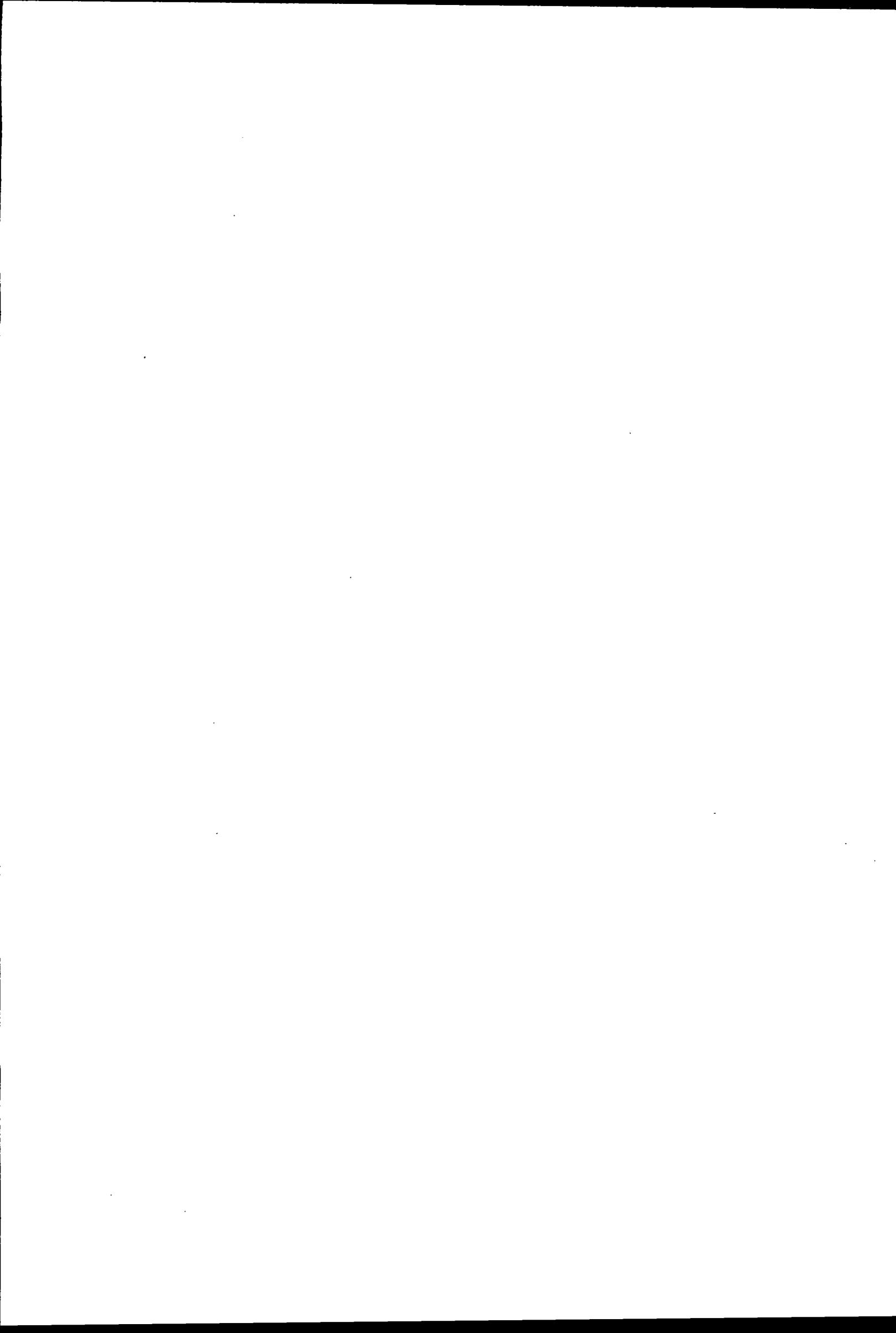

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00159 00
DEMANDANTE:	HENRY RUBIEL SARMIENTO BENAVIDES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este Despacho en proveído de 7 de febrero de 2019 (f. 108), se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación para el jueves 21 de febrero de 2019, a las 12:15 p.m., no obstante, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se pudo realizar dicha diligencia a la hora indicada por lo que, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia.

Por lo anterior, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019), a las doce y veinte del mediodía (12:20 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1° de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00177 00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO SANDINO QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (INCIDENTE DE DESACATO)

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que a folio 1 del plenario obra memorial allegado por la parte actora en el que solicitó se iniciara el incidente de desacato por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018.

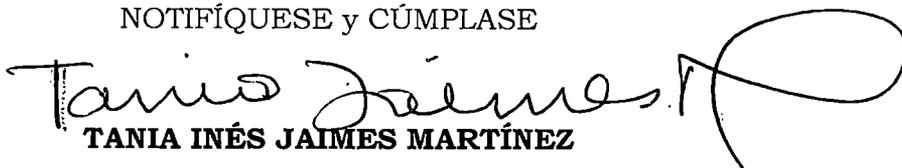
Al respecto, advierte esta Sede Judicial que, previo a abrir el incidente de desacato, mediante auto de 6 de diciembre de 2018 (f. 4), se ordenó oficiar al Comandante de la Armada Nacional a fin de que allegara la certificación o acta del Comité de Conciliación en donde se indique que no contó con ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones objeto de debate dentro del proceso en cuestión.

En cumplimiento de lo anterior, el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, allegó la certificación solicitada por el Despacho, la cual se encuentra suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, y se evidencia que en la misma se recomienda no conciliar.

Así las cosas, considera el Despacho que no encuentra razón para acceder a la solicitud de apertura de incidente de desacato y que la orden contenida en la audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018, ya fue cumplida, por lo que se hace necesario ordenar el archivo de las presentes diligencias contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría archívese el trámite incidental previas las anotaciones a las que hay lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.


HEIDY MURILLO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00200 00
DEMANDANTE:	MARTIN CALEÑO ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

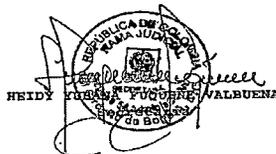
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00203 00
DEMANDANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante en auto de 31 de enero de 2019 (fs. 206 a 208), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., término dentro del cual la parte ejecutante contestó dichas excepciones, por lo cual es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados,

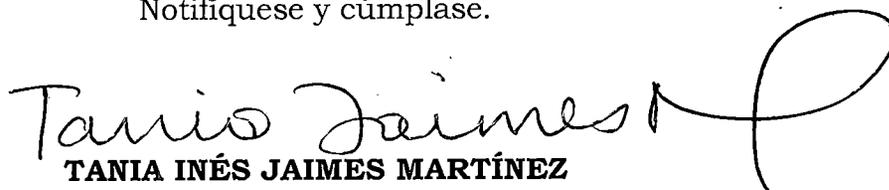
razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2018 00204 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	DEYANIRA NORIEGA VIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que

- Por auto del 7 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$11.390.918, 81 m/cte por concepto de intereses moratorios; se ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada; se concedió el término de 5 días a la ejecutada para que pagara el crédito y otros 5 días para que formulara excepciones, auto que se notificó electrónicamente el 19 de septiembre de 2018 (Fls. 80-82).

- Según constancia secretarial, la copia de la demanda y sus anexos quedaron en la Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días, transcurridos entre el 20 de septiembre y el 25 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP. Asimismo, se dejó constancia que el ejecutado contó con 10 días para proponer excepciones, los cuales transcurrieron entre el 26 de octubre al 9 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 442 del CGP (Fl. 76 reverso).

- El 31 de octubre de 2018, la parte ejecutada contestó la demanda, en la que propuso excepciones de mérito (Fls. 77-114). En la misma fecha, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (Fls. 115-116).

- Por auto del 31 de enero de 2019, se declaró que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago fue interpuesto

extemporáneamente, por cuanto no se interpuso dentro de los 3 días de que trata el artículo 318 del CGP y, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la ejecutada en la contestación a la demanda (Fl. 118-119).

- El 6 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por considerar que cuando se trate de notificaciones a entidades públicas los términos empezarán a correr después de los 25 días de notificada la providencia, por lo que consideró que si el término para impugnar la decisión corrió desde el 20 al 24 de septiembre de 2018, se deben contar adicionalmente los 25 días para la notificación de las entidades públicas (Fl. 120-121).

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que contra el auto del 31 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el referido auto es improcedente.

Ahora bien, conforme el artículo 352 del CGP, el recurso de queja procede cuando se deniegue el recurso de apelación o de casación y en el presente caso, la parte ejecutada no presentó recurso de apelación en contra del mandamiento de pago, por lo que el despacho no denegó recurso de apelación alguno, razón por la cual, también deriva en improcedente.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que el término para interponer el recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, es de 3 días siguientes a su notificación, conforme al artículo 318 del CGP, por tratarse de un auto interlocutorio y, que el término para contestar la demanda o proponer

excepciones, es de 10 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días en que la demanda y sus anexos quedan en secretaría a disposición de las partes.

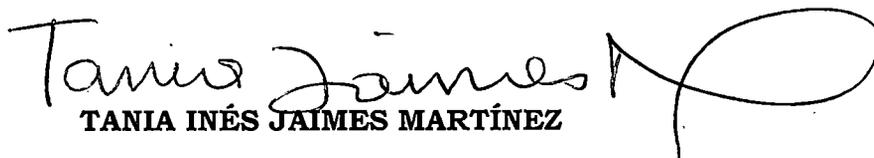
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00238 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO GAONA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.


HEIDY F. P. VALBUENA
Jefe de Sección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 244 00
DEMANDANTE:	ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

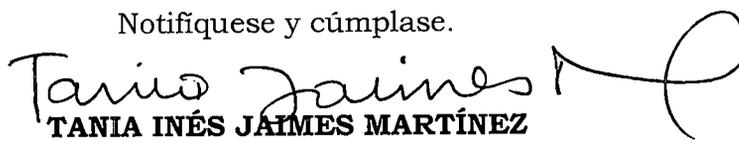
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a fin de que aporten poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1º de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00247 00
DEMANDANTE:	HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00252 00
DEMANDANTE:	RAUDEL SARABIA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisados el expediente y la información allegada por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá a folios 185 y 186, procede el Despacho a decidir sobre la petición efectuada por la entidad demandada con el fin de acumular al presente proceso el expediente del radicado 11001 33 35 027 2018 00157 00, bajo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor RAUDEL SARABIA ORTIZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, adelantado por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Para lo anterior, se tiene que el señor Raudel Sarabia Ortiz, a través de apoderado judicial, instauró demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad parcial de la Resolución 263 de 19 de enero de 2018, y como consecuencia, se disponga su reintegro al servicio activo de las Fuerzas Militares, sin solución de continuidad, disponiendo el correspondiente ascenso del oficial; este Despacho admitió la demanda y surtió todas las etapas procesales hasta el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, escrito en el cual se solicitó la acumulación de los procesos que en este instante se estudia.

Por su parte, el mismo demandante incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad, demanda que correspondió por reparto al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001 33 35 027 2018 00157 00, a través de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo *"contenido en la decisión de NO CONVOCAR al Mayor RAUDEL SARABIA ORTIZ al CURSO DE ESTADO MAYOR CEM - 2018, requisito reglamentario ascender al grado Teniente Coronel"*, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se convoque al demandante al citado curso, y en consecuencia se disponga su ascenso al grado de teniente coronel; en dicho proceso, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y la notificó el 13 de febrero de 2019.

Así pues se decidirá sobre la solicitud de acumulación de procesos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la acumulación de procesos establece la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”.

A su turno, el artículo 149 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se **determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares” (Negrilla del Despacho).*

En cuanto al trámite de la acumulación de procesos el artículo 150 *ibídem* dispone:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario

indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

(...)"

Así pues, hecha las anteriores precisiones procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de los procesos 11001 33 42 054 2018 00252 00 y 11001 33 35 027 00157 00, de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por el señor Raudel Sarabia Ortiz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, adelantados por los Juzgados 54 y 27 Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo cual se advierte que es viable decretar la acumulación de los procesos por cuanto cumplen con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que (i) se trata de procesos sometidos al mismo trámite, (ii) se encuentran en la misma instancia, (iii) se tramitan por igual procedimiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (iv) confluye el mismo demandante y los mismos demandados, y (v) las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, toda vez que de acceder a las resultas de los procesos uno conllevaría al restablecimiento del otro, es decir, de reintegrar al Mayor Raudel Sarabia Ortiz, habría que analizarse la situación de ascenso.

De otra parte, según se verifica en la consulta de procesos visible en la página de la rama judicial, se advierte que el proceso más adelantado es el el radicado 11001 33 42 054 2018 00252, adelantado por esta sede judicial.

Por lo anterior, este despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Raudel Sarabia Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicado 11001 33 35 027 2018 00157 00, que actualmente conoce el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtiendo que dicho despacho deberá allegar el expediente en físico en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación de los procesos 11001 33 42 054 2018 00252 00 y 11001 33 35 027 2018 00157 00, promovidos por el señor Raudel Sarabia Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de la siguiente manera:

- Para el proceso 054-2018-00252: Se suspenderán las actuaciones hasta que el proceso 027-2018-00157 llegue a la misma etapa procesal, momento en el cual se fijará audiencia inicial para ambos.
- Para el proceso 027-2018-00157: Por Secretaría, se deberá oficiar al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el menor término posible remita a este Despacho el expediente en mención para continuar con el respectivo trámite.

En consecuencia, los procesos se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

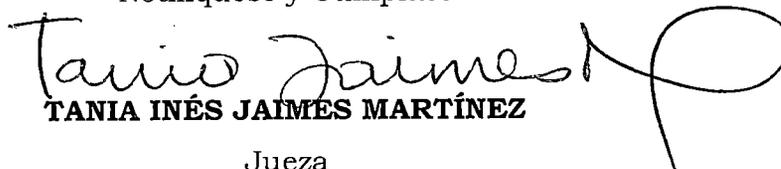
SEGUNDO.- ASUMIR la competencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Raudel Sarabia Ortiz, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicado 11001 33 35 027 2018 00157 00, que adelanta el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- COMUNICAR al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, lo decidido.

CUARTO.- Una vez los expedientes acumulados se encuentren en la misma etapa procesal, se continuará el trámite en el proceso 11001 33 42 054 2018 00252 00, déjese las constancias a que haya lugar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06, la presente providencia.



HEIDY YUBIANA FUCIONE ALBUENA
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00260 00
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

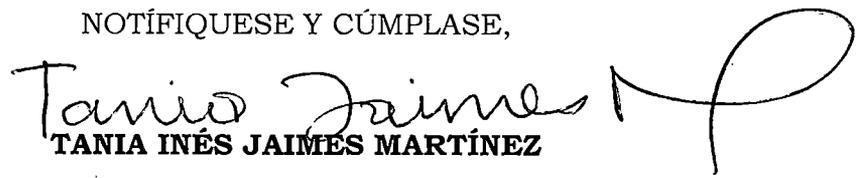
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1º de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 06 la presente providencia.



HEIDY YUBERT FÚCHER VALBUENA